

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 482

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de junio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de **Licia Carrión Mayorga de Checa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 141 (numeral 15), 155 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994 que se refieren, respectivamente, al derecho de estabilidad en el cargo; la prohibición de despedir sin causa justificada a los servidores a los que les falten dos años para jubilarse; la motivación de los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; a la obligación de formular cargos, por escrito, en los casos de destitución; el respeto al principio de defensa; y la realización de un informe luego de concluida la investigación conforme a Derecho, para la autoridad nominadora (Cfr. fojas 5 a 8 y 9 a 18 del expediente judicial); y

B. El artículo 46 de la ley 38 de 2000, relativo a la obligatoriedad de los actos administrativos emitidos por el gobierno central siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y a las leyes (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través del cual se destituyó a Licia Carrión de Checa del cargo de analista de personal II que ocupaba en la Dirección General de Carrera Administrativa, la cual forma parte de ese ministerio (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

El acto administrativo antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de la afectada; impugnación que fue decidida por la entidad ministerial antes indicada a través de la resolución 8 de 17 de enero de 2011, la cual confirmó en todas sus partes la decisión original (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Como consecuencia de ello, la demandante ha concurrido ante esa Sala para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba y, en consecuencia, se ordene su reintegro, al igual que el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la actora alega que al momento de su destitución, su representada gozaba de estabilidad como producto de haber sido acreditada e incorporada a la Carrera Administrativa. La parte

demandante igualmente aduce que, previo a su destitución, no se le formularon cargos y, simplemente, se le despidió sin que se hubiera cumplido el debido proceso legal; situación que, según su criterio, la dejó en un estado de indefensión frente a la acción que se aplicó. También señala, que el acto administrativo acusado de ilegal desconoció el fuero laboral derivado de la edad de su representada, a pesar que al momento de su destitución tenía 57 años cumplidos y no se había notificado de la resolución de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se reconoció su jubilación (Cfr. fojas 5 a 18 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos destacar que de la lectura de la documentación que reposa en autos, se puede inferir con facilidad que la acreditación que le permitió a Lucía Carrión Mayorga de Checa acceder a la condición de funcionaria con estabilidad, se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la ley de Carrera Administrativa a través de la ley 24 de 2 de julio de 2007.

No obstante, resulta ser un hecho cierto que al entrar en vigencia el artículo 21 de la ley 43 de 2009, los actos amparados por el procedimiento especial y mediante los cuales se incorporó a dicho régimen a un número plural de servidores públicos, quedaron sin efecto.

Igualmente, cabe indicar que el artículo 32 de la excerpta citada dispone que nos encontramos ante una legislación de orden público, cuya aplicación se retrotrae hasta el 2 de julio de 2007.

Estas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

- o - o -

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la ley 24 de 2007 perdieron eficacia jurídica, no solo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho de que la ley de la cual forma parte tiene efectos retroactivos, al haber sido aprobada por la Asamblea Nacional de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo los efectos de una legislación anterior, como ocurre con la acreditación como servidor público de carrera de Licia Carrión de Checa, ahora devengan en actos administrativos carentes de sustento legal.

El cambio legislativo antes señalado y el hecho de encontrarse la ex funcionaria en mención dentro del supuesto establecido en el texto legal al que se hace referencia en el párrafo anterior, trajo como consecuencia que la demandante adquiriera el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción; circunstancia por la cual no

le eran aplicables los artículos 138 (numeral 1), 155, 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, invocados como infringidos en este proceso, debido a que éstos forman parte de la ley de Carrera Administrativa a la cual ya no estaba adscrita la demandante. Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo estaba plenamente facultado para removerla del cargo que ocupaba en la institución demandada, para lo cual solo bastaba que sustentara tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que le atribuye al Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario; por lo que el cargo de infracción alegado con relación al artículo 46 de la ley 38 de 2000, debe ser también desestimado por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de

las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Cabe agregar, que la actora cita infringido el artículo 141 (numeral 15) de la ley 9 de 1994, alegando que a la fecha de su destitución le faltaban menos de dos años para jubilarse. Conforme advierte este Despacho, la recurrente no acompañó con la demanda el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, a fin de acreditar su edad al momento de su destitución ni tampoco aportó como prueba la copia autenticada de la solicitud realizada a la Caja de Seguro Social, para que se le otorgue una pensión de vejez normal.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 1107 de 28 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo

original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 190-11